

RESOLUCION N. 00379

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2012ER111615 del 11 de septiembre de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad efectuó visita de verificación el día 11 de septiembre de 2012, al predio ubicado en la Calle 234 No. 70 – 50 Casa 12 (Barrio Guaymaral) de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de verificar unos presuntos incumplimientos en materia silvicultural a cargo del señor **ANTONIO SILVA RIVERI (QEPD)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.311.704; visita que quedó consignada en el **Concepto Técnico No. 2677 del 17 de mayo de 2013**.

Que, en atención a lo anterior mediante **Auto No. 01461 del 5 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **ANTONIO SILVA RIVERI (QEPD)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.311.704, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por publicación del aviso al **ANTONIO SILVA RIVERI (QEPD)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.311.704, el día 27 de julio de 2015, previo envío del citatorio con radicado 2014EE132861 del 14 de agosto de 2014, a través de la guía de envío No. RN2741603114CO de la empresa de envíos 472.

Que, el precitado Auto fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales mediante radicado 2015EE187205 del 29 de septiembre de 2015, con constancia de entrega del 15 de octubre de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el pasado 13 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2013-1146**, al señor **ANTONIO SILVA RIVERI**, (QEPD), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.311.704, mediante **Auto No. 01461 del 5 de marzo de 2014**, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental por realizar la tala de dos (2) individuos arboles de la especie Cipres y un (1) Eucalipto común, los cuales fueron talados sin autorización, en la Calle 234 No. 70 – 50 Casa 12, Barrio Guaymaral de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de otro lado esta Dirección a fin de continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de la ADRES y de la RNEC que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, aparece como afiliado fallecido, así:

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17311704
NOMBRES	ANTONIO
APELLIDOS	SILVA RIVIERE
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	CHIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2006	13/05/2015	BENEFICIARIO

Fecha Consulta: 15/02/2023

El número de documento [17311704](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**", siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **ANTONIO SILVA RIVERI (QEPD)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.311.704, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones; por tanto, ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, el señor **ANTONIO SILVA RIVERI (QEPD)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.311.704, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 01461 del 5 de marzo de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2013-1146**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el Auto No. 01461 del 5 de marzo de 2014 en contra del señor **ANTONIO SILVA RIVERI (QEPD)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.311.704, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2013-1146**, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el

cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2013-1146

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUDIM PATRICIA KLEBER AVELLANEDA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/02/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086
DE 2023 FECHA EJECUCION: 24/02/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/03/2023